

El 15 agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 202/2012, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Primera Sala determinó atraer un recurso de revisión en el que diversas autoridades responsables impugnaron el amparo concedido por el juez competente al considerar que el oficio mediante el cual se negó la posibilidad de acceder al matrimonio a una pareja del mismo sexo, trastoca las garantías constitucionales de igualdad y no discriminación y, por lo mismo, instruyó que el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca no les fuese aplicado.

Es de señalar que dicho artículo sólo contempla la institución del matrimonio para parejas de distinto sexo y, a su vez, omite contemplar una figura jurídica distinta de ésta para proteger y dar seguridad a las parejas del mismo sexo.

En el caso, dos personas del sexo femenino presentaron su solicitud de matrimonio ante el Registro Civil de Oaxaca de Juárez. Dicha solicitud se declaró improcedente, ya que el citado código define al matrimonio como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer. Inconformes interpusieron juicio de amparo. Su argumento central es que la legislación civil referida (artículo 143), transgrede su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razones de índole sexual. El juez de Distrito concedió el amparo por lo que hace a la inconstitucionalidad del precepto impugnado. En contra de lo anterior, diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, argumentaron, en lo fundamental, que respecto a la omisión legislativa alegada se debió sobreseer, porque no se puede obligar al Congreso a aprobar una norma en ese sentido. Asimismo, las quejas interpusieron revisión adhesiva, misma que se solicita atraer.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver este caso, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, qué es una omisión legislativa, cuáles son los parámetros para identificarla y, en especial, cómo y de qué manera se podrá implementar la reforma al artículo 103 constitucional, a pesar de que no se haya expedido la ley reglamentaria. Además, también se estará en posibilidad de analizar el cómo se deben proteger los derechos a la igualdad, identidad y no discriminación en razón de la preferencia sexual y, por supuesto, el alcance a la protección de la familia contenida en el artículo 4º constitucional.

Los temas anteriores, señalaron los ministros, revisten un carácter excepcional pues permitirá abonar en la construcción y definición de aquellas variables que se presenten respecto a la procedencia del amparo ante omisiones legislativas, y construir criterios relativos a la protección de los derechos de igualdad, identidad y no discriminación de las parejas que forman familias homoparentales y la forma en que éstas son protegidas.

En sesión de 15 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1370/2012.

En él se concluyó que aunque no puede condenarse al pago de alimentos con motivo de la separación de los cónyuges por más de dos años (como lo señala, en el caso, la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado de Yucatán), sí es posible que el juez, dependiendo de cada caso concreto, acuda al derecho internacional para fundamentar dicha condena en la necesidad del derecho humano del cónyuge que permaneció en el hogar, que se dedicó exclusivamente a la atención de la familia, que no cuenta con recursos propios para su subsistencia, así como por el deber de solidaridad que persiste entre los miembros que conformaron el núcleo familiar.

En el presente asunto un señor promovió juicio de divorcio en contra de su esposa, el juez de lo familiar declaró disuelto el vínculo matrimonial y determinó que no procedía fijar pensión alimenticia alguna a favor de la señora. Inconforme interpuso recurso de apelación, mismo que fijó a su favor tal pensión. En contra de lo anterior, el señor promovió amparo, según él, no existe obligación de suministrar alimentos en los casos de divorcio necesario fundado en la citada causal. El tribunal colegiado le negó el amparo y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.

Al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, la Primera Sala argumentó que, en el caso, los alimentos no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve la unión familiar, sino en la necesidad y en la imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de éstos. Lo anterior, toda vez que la evaluación de la subsistencia de la obligación alimentaria en el caso de divorcio, donde a ninguno de los cónyuges puede calificársele como culpable, dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso.

Ello es así, señalaron los ministros, ya que los jueces pueden acudir al derecho internacional para extraer un derecho humano, y a partir del mismo inaplicar un precepto legal, o bien, realizar una interpretación de la ley conforme a los derechos humanos de fuente internacional, en los que se establece expresamente que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la alimentación.

En sesión de 15 de agosto del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo en revisión 245/2012.

En él se determinó, entre otros puntos, la constitucionalidad del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que al establecer como depositario del Poder Judicial al Consejo del Poder Judicial del Estado, no atenta contra la división de poderes a que hace referencia la Carta Magna, dado que no tiene la naturaleza de un tribunal ni ejerce las funciones correlativas, pues en la misma disposición de la Constitución Local, las facultades de los respectivos órganos colegiados son las relativas al ejercicio de funciones de administración, vigilancia y disciplina, no para ejercer la función jurisdiccional.

En el caso, por motivo de un juicio ordinario civil, un particular demandado al pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de compraventa de inmueble y, en el cual resultó perdedor, formuló queja administrativa ante el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra del juez, ahora recurrente, argumentando que incurrió en responsabilidad. Dicho Consejo suspendió en su cargo al juez responsable y, por lo mismo, éste promovió amparo. Argumentó, en lo fundamental, que el precepto impugnado transgrede el artículo 116 de la Constitución Federal, porque conforme a dicho precepto el poder judicial de los Estados se ejercerá por tribunales y, en el caso, el legislador michoacano introdujo al citado Consejo como depositario del ejercicio de dicho poder. El juez de Distrito consideró infundados sus planteamientos de constitucionalidad y le concedió el amparo para el efecto de que se emitiera nueva resolución en la que se determinara que no incurrió en responsabilidad. Sin embargo, interpuso recurso de revisión respecto a sus argumentos de constitucionalidad. El tribunal colegiado remitió el asunto a esta Alto Tribunal para estudiar el tema planteado.

La Primera Sala al determinar que el artículo impugnado no atenta contra la división de poderes, argumentó que la división funcional del poder judicial emergió como una respuesta natural a la exigencia de que los jueces realizarán la función propia de su investidura, o sea juzgar y no se encargaran de otras tareas de carácter administrativas, las que se encomendó realizar a un diverso creando el órgano especializado que coadyuvara con la administración de la justicia.

Por otra parte, señalaron los ministros, no le asiste razón al quejoso al cuestionar los artículos 159 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que si bien la legislatura estatal no contempla un recurso específico contra las determinaciones del Consejo en cuestión, al preverse en el ámbito federal la posibilidad de impugnar las mismas mediante el juicio de amparo, se satisface ese deber de adecuación del derecho interno, toda vez que el juicio de amparo, sí debe considerarse como un recurso adecuado y efectivo, que resulta idóneo para proteger la situación jurídica infringida y, al respecto la propia Corte Interamericana, ya refirió que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.